

---

# **Repensando el deber alimentario del conviviente enfermo tras el cese de la convivencia**

---

Gabriel Emiliano Diñeiro\*

## **Resumen**

El presente trabajo pretende abordar una temática tan sensible e importante como lo es el derecho-deber alimentario, pero con la especial particularidad de aquellos debidos ante la ruptura de la convivencia y en presencia de un hecho sobreviniente, como es la enfermedad, un estado de profunda vulnerabilidad, que no puede ser dejado a la libre autonomía personal de los convivientes.

**Palabras clave:** Uniones convivenciales – Alimentos – Conviviente enfermo.

---

\* Abogado por la Universidad Nacional de Mar del Plata. gabriel.dineiro@outlook.es

## Introducción

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, se visibilizó legislativamente en la Argentina la figura de las uniones convivenciales. Esta incorporación implicó un reconocimiento efectivo de esta forma de fundar una familia. De esta manera la actual legislación se encuentra en la misma tesis que nuestra Carta Magna, cuando su artículo 14 bis, le reconoce a todo habitante del territorio nacional, su derecho a formar y vivir en familia.

Ahora bien, cuando estudiamos este artículo, es necesario destacar, como así lo establece la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Atala Riffo vs Chile,<sup>1</sup> que el concepto de familia, se lo debe comprender desde la óptica del pluralismo, donde el estado no puede desconocer o bien silenciar a determinados grupos de personas que la constituyen, fuera del modelo, tradicional, monista, cerrado y patriarcal, fundado únicamente en el matrimonio.

Si bien es cierto que en la Argentina, ya existían leyes satélites que le reconocían derechos a los convivientes, era necesario repensar el modelo que regía el plexo normativo hasta el año 2015, dado que la sociedad había atravesado y actualmente lo sigue haciendo, múltiples cambios, avances, que la ley no puede desentenderse y desconocer.

74

Habiendo transcurrido cinco años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, resulta necesario y a la luz de los Derechos Humanos, saldar algunas deudas que a mi entender quedaron pendientes de regular.

Un tema no menor, son los alimentos entre los convivientes, que si bien no fueron expresamente nombrados en el Título III, del Libro Segundo, dedicado a

---

<sup>1</sup> “La Corte constata que en la Convención América no se encuentran determinado en un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo tradicional de la misma. Al respecto el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”( párrafo 142). En este párrafo hace referencia a los casos emitidos oportunamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular, los casos. Caso Kroon y otros Vs Países Bajos, (No. 18535/91) del 27/10/1994. Caso Keegan Vs. Irlanda, (No. 16969/90) del 26/05/1994, párras 44. Sin dejar de omitir su particular mención de la Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párr. 69 y 70.

Por otro lado resulta de suma importancia el antecedente que trae a colación en el párrafo 144, el cual manifiesta, “Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el Caso Karner Vs. Austria, que: El objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo [...] como es el caso cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo”.

esta nueva forma de fundar una familia, la doctrina entienden<sup>2</sup> y comparto, que este se encuentra incluido en el faz material del artículo 519 y sustentado por los artículos 719 y 2630.<sup>3</sup>

Pero la diferencia que surge ante la simple lectura del título dedicado a las uniones convivenciales, comparándolo con aquel que regula el matrimonio, es que en este último se contempla un caso no menor, el supuesto de cónyuge enfermo.

Entonces, uno se pregunta ¿acaso aquellas personas que no se inclinan para fundar su familia en el matrimonio, están exentas de enfermarse dentro del proyecto de vida en común? La respuesta claramente se inclina por la negativa, dado que nadie puede saber si dentro de un periodo de tiempo determinado o indeterminado puede contraer algún tipo de enfermedad que imposibilite a algunos de los integrantes de dicha unión, poder seguir adelante con la vida que hasta ese momento venían desarrollando.

Acá, es donde radica el inconveniente porque se deja librado a la autonomía personal de los convivientes, pactar o no sobre un derecho humano tan básico, recíproco y consecuente con el principio de solidaridad familiar,<sup>4</sup> como son los alimentos y más aún, en un supuesto de profunda vulnerabilidad, como es, el caso de contraer una grave enfermedad.

## II. Uniones convivenciales

75

### Pactos entre convivientes y el deber alimentario ante el cese de la convivencia

El actual diseño jurídico del plexo normativo argentino, encuentra su fundamentación racional en la consolidación de un proceso de constitucionalización del derecho familiar.<sup>5</sup> Proceso que se inició con la última reforma que sufrió nuestra

---

<sup>2</sup> Ampliar en Herrera, Marisa y otras (coords.), "Uniones Convivenciales", en *Manual de derecho de las familias*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, pp. 331-332.

<sup>3</sup> En las últimas jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas el 2017 en la ciudad de la Plata, la ponencia presentada por la Dra. Ana Carolina Santi, titulada "Alimentos entre cónyuges y convivientes" entendió que "En este sentido, ha sido acertada la previsión del legislador, atento la importancia de la obligación alimentaria y entiendo que esta obligación no es de naturaleza subsidiaria, sino principal. Si los convivientes han decidido emprender un proyecto de vida en común, basado en una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente y la ley les impone como compromiso mínimo la obligación alimentaria, no puede sostenerse que la obligación recíproca de alimentos existe en tanto no haya un pariente que los aporte" (disponible en <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Santi-Ana-Carolina-Comisi%C3%B3n-8.pdf> p1.intro).

<sup>4</sup> Santi, Ana Carolina. "Alimentos entre cónyuges y convivientes", op. cit.

<sup>5</sup> Para ampliar, Molina de Juan, Mariel, "Uniones convivenciales en el derecho argentino", en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 11, agosto 2019, pp. 1.

Carta Magna en el año 1994, donde se nutrió al bloque federal constitucional de bastos tratados y declaración de Derechos Humanos, iluminando de pleno y de manera transversal a todo el ordenamiento jurídico interno, necesitando así, una actualización integral de todos aquellos institutos que regulaban la vida de las personas.

Esto implicó enaltecer y potenciar el principio de realidad, el cual reconoce que las uniones convivenciales, eran y lo son en aumento,<sup>6</sup> una práctica que la sociedad a nivel nacional viene creciendo y que por lo tanto, no pueden ser silenciadas, ignoradas o bien desconocidas y por lo tanto, merecen su debida regulación y protección. Dicho reconocimiento hace a la consolidación de la eficacia de los derechos fundamentales, a su dignidad y por sobre todo a la igualdad real de oportunidades y no discriminación.

Este último punto resulta no menor, porque se rompe con aquel sistema cerrado, tradicional y arquetípico que se tenía de familia, fundado exclusivamente en el matrimonio.<sup>7</sup> De esta manera, al regular esta práctica común en la sociedad argentina, se equipara e iguala en derechos a los integrantes de estos distintos grupos familiares, quebrantando así estereotipos cerrados y únicos.

Si bien es cierto que su tratamiento legislativo y reconocimiento expreso en el plexo normativo actual, constituyó una gran conquista de derechos para estos grupos familiares, considero que se dejó librado erróneamente, a la autonomía de aquellos, un supuesto tan sensible y particular como son los alimentos ante una potencial ruptura de la convivencia ergo, produciéndose el cese del proyecto de vida común ante una posible enfermedad de alguno de sus integrantes.

Esta falta de regulación, constituye una contradicción con aquel principio de realidad e igualdad real de oportunidades y no discriminación, que se erigieron en los fundamentos del anteproyecto elaborados por la Comisión redactora del

76

---

<sup>6</sup> Tomado de Molina de Juan, Mariel, "Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código Civil y Comercial Argentino", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 3.bis, noviembre 2015, pp. 196. "Los datos que arroja el último censo de Población, Hogar y Vivienda (2010) son elocuentes; veamos algunas cifras: veamos algunas cifras: del total de población casada y en pareja de 14 años y más (16.703.000), 10.222.566- el 61,20% son personas unidas en matrimonio, mientras que 6.480.434- el 38,8%- conviven pero sin haber celebrado nupcias. En las provincias con índices de pobreza más alto, la cantidad de habitantes que vive en pareja sin haber contraído matrimonio, se eleva, llegando incluso a ser mayor que el número de las casadas; en Formosa, por ejemplo, del total de personas que viven en pareja, el porcentaje de gente mayor de 14 años que no se han casado es del 54,49%; en Chaco, esta práctica casi se iguala al matrimonio, ya que el 49,94% convive en una unión no formalizada. El comportamiento de la población total del país resulta más elocuente aun si se evalúa el rango de edades de 25 a 34 años, en el que se observa que solo el 39,26% de los que viven en pareja están casados.

<sup>7</sup> Es doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección de la familia en sentido amplio y no centrar la protección de la convención solo a las que se fundaron en el matrimonio. (Caso "Atala Riffo vs Chile", del 24/02/2012).

Código Civil y Comercial y que actualmente rigen a la figura en tratamiento.<sup>8</sup> Digo esto dado que, al realizar un estudio pormenorizado del instituto del matrimonio, en su artículo 434 inciso a, se verifica que el legislador contemplo el supuesto de enfermedad en el seno de este instituto familiar y que por el principio de solidaridad familiar, el ex cónyuge no puede desentenderse de esta situación para con su ex compañero de vida, porque implicaría un profundo menoscabo a su dignidad y el consecuente abandono de su persona.

Ahora bien, en el capítulo cuarto del Título III, dedicado al cese de las uniones convivenciales, quede en manifiesto y llama la atención, que tal supuesto no fue contemplado y más aún, librado a los pactos que entre ellos hubiesen celebrado durante la convivencia.

El inconveniente que se suscita es que nadie sabe en qué momento se convertirá en acreedor de una enfermedad y de qué tipo. Por otro lado al ser una organización familiar sin formalismos, dado que no están sujetas a su registración para operar como tal, el cese puede acaecer de un momento a otro, ergo ante el resultado positivo de alguna enfermedad que pudiera padecer alguno de los convivientes y que esto implicara un cambio radical en el desarrollo de ese proyecto de vida.

Es así, que ante la falta de regulación de este supuesto, no tan excepcional, se deja en un estado de profunda vulnerabilidad y desamparo al conviviente enfermo y se ve quebrantado o afectado ese derecho real de igualdad y no discriminación entre cónyuges y convivientes.

77

## 2. Los pactos convivenciales como protagonistas del sistema

En el esquema jurídico actual, el legislador diseñó en las uniones convivenciales a los pactos como los protagonistas de este tipo de organizaciones. Es así que los mismos pueden cumplir una doble función. Por un lado, están orientados a organizar la vida familiar en el presente, en el día a día, (quien asume el pago de gastos de colegio en caso de tener hijos, quien abona el alquiler, como distribuyen las cargas, etc.) o bien para resolver los efectos ante una posible ruptura de la convivencia.

Si bien los mismos poseen cierta flexibilidad a la hora de gestarlos y ponerlos en marcha, estos encuentran límites que están predefinidos por el orden público familiar.

Ahora bien, dentro de este orden público familiar, encontramos este piso mínimo inquebrantable o como lo denomina parte de la doctrina, régimen primario,<sup>9</sup> donde la misma ley establece los lineamientos básicos e inderogables, sobre los cuales los

---

<sup>8</sup> Ver fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial del año 2012, donde se manifiestan los pilares base que rigen el sistema actual.

<sup>9</sup> Ver en Molina de Juan. Mariel, "Uniones convivenciales y patrimonio. Lo tuyo, lo mío, ¿y lo nuestro?", en Microjuris.com. Cita Online. MJ-DOC-7197-AR | MJD7197. 2015.

convivientes pese a no haber pactado encuentran protección por imperio de ley, como por ejemplo, el caso de la contribución a los gastos del hogar, responsabilidad por deudas frente a terceros, protección de la vivienda familiar, en caso de que la unión convivencial haya sido inscripta y la asistencia durante la convivencia.

Respecto de este último supuesto, es donde radica el problema. Si bien el actual artículo 519 del Código Civil y Comercial, contempla dentro de este núcleo duro, la asistencia mutua y se entiende que dentro su faz material comprende a los alimentos debidos entre los convivientes; claro es el artículo, cuando dice, “durante la convivencia” por lo cual no contempla el supuesto de alimentos post-cese de la misma y mucho menos ante una posible enfermedad grave que contraiga alguno de sus integrantes.

Este punto es alarmante porque deja librado a la autonomía de los convivientes pactar o no sobre este derecho fundamental durante la vigencia de la convivencia.

A mí en entender, implica un retroceso y abandono de los principios de igualdad real y no discriminación; principios que rigen y sustentan la idea del pluralismo en el actual diseño legislativo.

En suma, nótese la importancia de que dicho derecho se encuentre debidamente regulado, dado que realizando un estudio de la jurisprudencia<sup>10</sup> de los últimos años desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, en materia alimentaria post-divorcio, se puede verificar, como algunos integrantes de estas familias (matrimoniales) debieron acudir a la justicia a fin de hacer valer este derecho contemplado expresamente en el artículo 434 inc. “a”, ya que por padecer una enfermedad grave preexistente al divorcio, situación que los imposibilitaba poder auto sustentarse económicamente y conservar un nivel de vida digno, situación claro está, que durante la vigencia del matrimonio no se visibilizaba porque contaba con el apoyo de su ex compañero de vida. Ahora bien, el empeoramiento se potencia y agrava ante la disolución del vínculo que lo pone de manifiesto.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado que

...acreditada la enfermedad grave y progresiva que padece el esposo diagnosticado durante el matrimonio -en el caso, acromegalia- cabe admitir la prestación alimentaria a cargo de su cónyuge en los términos del art. 434, inc. a del Código Civil y Comercial, fundada en un deber de asistencia que va más allá de la ruptura del vínculo y cuya justificación excede las puras razones humanitarias, máxime cuando, teniendo en cuenta el muy alto nivel de vida del que goza la demandada, no hay razón jurídica ni ética para que no asuma el deber de solidaridad que le corresponde, no por ser autora de un

<sup>10</sup> Juzg. 1a Inst. N° 92, “L., L. F. s/incidente familia” 05/05/2017 (Sentencia no firme), en elDial. com - AA9F06; CApel.CC, sala B, 08/09/2015, “J., F. D. c. J., S.M. s/ alimentos”, en Diario Judicial, el 1 de octubre del 2015; C. Apels. Civ., Com., Lab., Min. y Familia Circuns. II a V, sala I, Neuquén, 15/06/2016, “R., M. D. V. vs. E., J. M. s. Divorcio”, RC J3838/16.

hecho ilícito sino por constituir un sujeto realizador de actos, que en el caso no es otro que el matrimonio que oportunamente contrajo.<sup>11</sup>

Este antecedente, deja claro lo importante que resulta que este derecho fundamental esté debidamente reconocido y regulado en el plexo, porque uno se cuestiona como hubiese fallado la justicia en un caso idéntico, pero ante la presencia de convivientes.

Y acá, es donde la incertidumbre cobra un papel fundamental, porque si bien podemos alegar en la acción impetrada y fundarla en la solidaridad familiar, bastión central del diseño jurídico actual de las relaciones de familia, no podemos dejar de pensar que dicha cuestión quedara sujeta y librada a la discrecionalidad de los jueces.

Esta idea, encuentra su sustento, con lo fallado en el antecedente “L., L. F. s/ incidente”<sup>12</sup> cuando la justicia al momento de fundamentar su resolución entiende que:

Como se infiere del texto legal, este supuesto exige verificar tres circunstancias necesarias para la procedencia del reclamo: a) la existencia de una enfermedad grave; b) que esta enfermedad sea preexistente al divorcio; y c) que le impida al cónyuge auto-sustentarse. De no presentarse alguno de estos requisitos, la petición no puede prosperar. En cuanto al carácter grave de la enfermedad, corresponde señalar que este padecimiento debe tener una entidad tal que afecte la autonomía económica del cónyuge, es decir, le impida proveerse de recursos suficientes para valerse por sí mismo y conservar un nivel de vida digno, excluyéndose las enfermedades que no reúnen estas condiciones. Es dable notar que las posibilidades de aplicación de la norma son mucho más amplias que las previstas en el art. 208 del Código derogado, que se circunscribía a los casos de alternaciones graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a las drogas.

79

A tenor de la amplitud del concepto legal, como bien se ha dicho, “será el juzgador quien interprete en cada caso, dadas las particularidades que pueden presentarse en las distintas situaciones en que se reclama el derecho”.<sup>13</sup>

Importante a destacar de este último párrafo, es que la discrecionalidad del juzgador juega un rol fundamental para hacer lugar al reconocimiento o no de este derecho, pese a estar debidamente reconocido por ley.

Ahora bien, el no reconocimiento del mismo, a los convivientes que se encuentren ante una misma plataforma fáctica que la de un ex-cónyuge, implicaría una profunda

---

<sup>11</sup> Ver Santi, Ana Carolina, “Alimentos entre cónyuges y convivientes”, p. 4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 08/09/2015, “J., F. D. c. J., S.M. s/ alimentos”. Publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 102, con nota de Juan Antonio Seda. Cita Online: AR/JUR/30182/2015.

<sup>12</sup> Fallo completo disponible en, file:///C:/Users/USER/Downloads/mva.pdf

<sup>13</sup> Solari, Néstor E., *Derecho de las familias*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 75.

discriminación y vulnerabilidad de la persona humana que se encuentre dentro de esta organización familiar, consolidada fuera de la órbita del matrimonio, no pudiendo soslayarse que dicha figura en virtud a lo establecido en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, los distintos operadores jurídicos podrían echar mano a la interpretación analógica<sup>14</sup> a los fines de evitar afectaciones o bien desconocimientos de derechos, garantizando así, la concreta efectividad de aquellos principios base del ordenamiento jurídico actual, como son los de igualdad real, no discriminación los cuales se hayan atravesados por el de solidaridad, que a la luz del sistema internacional de los Derechos Humanos se reconstruye como responsabilidad familiar.

Si bien, la cuestión de la interpretación analógica fue planteada y desarrollada en las últimas jornadas nacionales de Derecho Civil, celebradas en el año 2017 en la ciudad de La Plata, considero que fue mal formulado el despacho que se sometió a votación de la comisión, dado que se planteó: “Tras el cese de la unión convivencial, cuando no procede la compensación económica, es posible la fijación de alimentos por aplicación análoga del art. 434 CCCN”.

Ante una primera lectura de este despacho, se puede observar como erróneamente se mezcla dos institutos bien distintos, no solo por su naturaleza jurídica, sino también por los presupuestos legales para que procesada uno u otro.

Mientras que la compensación económica es aquel novel<sup>15</sup> instituto que incorporo el nuevo ordenamiento de fondo, que sirvió para equiparar las desigualdades patrimoniales y económicas que se fueron gestando durante el proyecto de vida en común y que se ponen de manifiesto ante la eventual ruptura de la convivencia o del divorcio cuya causa adecuada fue esa convivencia o matrimonio.

Distinto es el escenario, de los alimentos para el cónyuge o conviviente enfermo que no busca lograr esta compensación o equiparación patrimonial y/o económica, que se fue gestando durante la vigencia de la convivencia, sino lo que persigue por el principio de solidaridad que a la luz de los Derechos humanos se traduce en responsabilidad familiar, es evitar el menoscabo a la integridad y dignidad de la persona humana, que se encuentra en un profundo estado de vulnerabilidad por encontrarse enfermo, el que se ve potenciado y agravado ante la crisis familiar que se gesta por la ruptura de la unión.

Es así que a mi entender el despacho correcto que debía someterse a votación hubiese sido: “conviviente enfermo. En el supuesto de cese de una unión convivencial, donde no existiesen pactos de alimentos entre sus integrantes será

---

<sup>14</sup> Para profundizar, ver Lloveras, Nora y otros. “El deber alimentarios tras el cese de la convivencia y su posible solución”, Ponencia presentada en las últimas jornadas nacionales de Derecho Civil. 2017. Disponible en <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Lloveras-Nora-Orlandi-Olga-Huais-Mar%C3%ADa-Valentina-Tissera-Costamagna-Romina-y-Vilela-Bonomi-Mar%C3%ADa-Victoria.pdf>

<sup>15</sup> Beccar Varela, Andrés, “El difícil arte de la cuantificar la compensación económica”, en *Revista Derecho de Familia*. Cita online: AP/DOC/18/218.



de aplicación por interpretación análoga, el art. 434 inc. “a”.

Creo que ante la lectura de este segundo planteo, el resultado de la votación hubiera sido otro, porque ningún operador del derecho puede desentenderse del fin tuitivo que persigue la norma del artículo mencionado, como así tampoco se puede desconocer aquellos principios que a la luz de los Derechos Humanos erigen el sistema de protección actual de las organizaciones familiares que habitan en el territorio, conforme a la obligada y reconocida protección a la que hace referencia el artículo 14 bis de la Constitución.

Por otro lado, resulta importante traer el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en los autos STC6975-2019,<sup>16</sup> un caso que llega a la misma por la falta de reconocimiento del derecho alimentario respecto del conviviente enfermo.

La Corte, frente al tema, señaló, “no puede sostenerse frente a la Constitución que las parejas sin vínculo solemne no tengan derechos similares al de quienes se hallan atadas por un nexo obligacional solemne, y con mayor razón, con relación a los derechos básicos, mínimos y elementales de las personas, como los correspondientes a las prestaciones alimentarias”.

Con relación al derecho alimentario considera y a mi entender acertadamente, que en él está comprendido el orden público y la dignidad humana.

Por otro lado y recabando aún más el tema, establece:

Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un Derecho Fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanzarlos, dentro del modelo de Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como una categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional. Constituye una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, si no como una obligación, en cuanto tienen que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

81

## Conclusión

A modo de cierre, en este ensayo he tratado de visibilizar que habiendo transcurrido cinco años de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, aún quedan temas pendientes que deberíamos replantearnos o bien cuestionarnos, uno de ellos, es la falta de regulación de la figura del conviviente enfermo, una cuestión no menor, porque como

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil, Sentencia STC-69752019 (11001020300020190059100), Jun.4/19. Disponible en <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/prensa/11001020300020190059100.pdf>

sujeto de derecho merece protección por parte del estado, en virtud de lo establecido por la misma Carta Magna en su artículo 14 bis, cuando determina que todo habitante del pueblo argentino tiene derecho a vivir en familia y gozar de su debida protección integral. En esta misma línea de ideas y siguiendo con una interpretación sistémica y coherente con todo el ordenamiento jurídico, no podemos desconocer un derecho humano a aquellas personas que optan por formar una familia, fuera de la figura tradicional, como es el matrimonio, porque de ser así, aquella igualdad real entre convivientes y cónyuges pierde sentido y valor, enalteciendo y potenciando categorías de familias, lo cual resulta peligroso y discriminatorio.

### Bibliografía

Beccar Varela, Andrés, “El difícil arte de cuantificar la compensación económica”, *Revista de derecho de familia*, cita online: AP/DOC/18/2018

Beccar Varela, Andrés y Bustamante, Eduardo, “La caducidad del derecho a la compensación económica”, *Revista La Ley*. Cita online: AR/DOC/1137/2018.

Herrera, Marisa y otras (coords.), Uniones Convivenciales, en *Manual de derecho de las familias*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015.

Lloveras, Nora y otros, “El deber alimentarios tras el cese de la convivencia y su posible solución”, Ponencia presentada en las últimas jornadas nacionales de Derecho Civil. 2017.

Molina de Juan, Mariel, “Uniones convivenciales en el derecho argentino”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 11, agosto 2019, pp. 200-223.

\_\_\_\_\_, “Uniones convivenciales y patrimonio. Lo tuyo, lo mío, ¿y lo nuestro?”, en *Microjuris.com*. Cita Online. MJ-DOC-7197-AR | MJD7197. 2015.

\_\_\_\_\_, “Protección de la vivienda de la familia no matrimonial en el Código Civil y Comercial Argentino”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 3.bis, noviembre 2015, pp. 193-213.

Solari, Néstor E., *Derecho de las familias*, La Ley, Buenos Aires, 2015.

Santi, Ana Carolina. “Alimentos entre cónyuges y convivientes”, disponible en <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wpcontent/uploads/sites/10/2017/08/Santi-Ana-Carolina-Comisi%C3%B3n-8.pdf> pl.intro